

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts Atrasado, 1.50 pts Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 11 de diciembre de 1947

Núm. 345

SUMARIO

	Pago		Pago
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se declara en situación de excedente forzoso a don Fernando Ferreiro Rodríguez-Lago, Magistrado de entrada...	6534	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 28 de noviembre de 1947 por el que se indulta a Veremundo Labari Sola de la pena que le fué impuesta; conmutándose la de destierro...	6534	Ordenes de 25 de noviembre de 1947 por las que se acuerda declarar cesantes en el Cuerpo Técnico de Correos a los Jefes de Negociado y Oficiales que se citan, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el ingreso...	6537
Otro de 28 de noviembre de 1947 por el que se indulta a Mariano Cubillo Ramos de la pena que le fué impuesta; conmutándose la de un año y un día de presidio menor...	6534	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 28 de noviembre de 1947 por el que se indulta a Marcelino Pardo Maestro de la pena que le fué impuesta...	6535	Destinos.—Orden de 5 de diciembre de 1947 por la que se destina a la Mejoría al Alférez electivo (temerario de complemento) de Infantería don Jose Creus Naqui...	6537
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don Francisco Morales de la Torre, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro...	6535	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se declara a la Sociedad «Fabrica de Ladrillos de Vaquerías, Sociedad Anónima», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa...	6535	Orden de 18 de agosto de 1947 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y ocho penados...	6537
Otro de 21 de noviembre de 1947 por el que se declara con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa a «Gran Tejería Mecánica Pamplona, Sociedad Anónima»...	6535	Otra de 29 de noviembre de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Francisco Ortiz Martínez al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940...	6538
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 31 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado por edad al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional, de Ingenieros Agrónomos don Eduardo García Montesoro...	6536	Otra de 12 de noviembre de 1947 por la que se concede el ingreso al servicio activo a don Jose Gabaldón López Juez comarcal de Manuel (Valencia)...	6538
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se nombra Inspector nacional de Mutualidades y Montepíos Laborales a don Ricardo Mendo Pérez...	6536	Otra de 14 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial a don Atanasio Abellán Ibañez...	6538
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 6 de diciembre de 1947 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Francisco Fernández Narbona...	6536	Otra de 15 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Secretario del Juzgado Comarcal de Belmonte (Cuenca) a don Rafael Estrada Pérez...	6538
Otra de 6 de diciembre de 1947 por la que se dispone pase a presar sus servicios a la Fiscalía Superior de Tasas en comisión, don José Rodríguez Raposo...	6536	Otra de 15 de noviembre de 1947 por la que se confirma en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real a don Acisclo Fernández Carrredo...	6538
Rectificación a la Orden de 24 de octubre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento general de los Servicios Financieros del Africa Occidental Española...	6536	Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se traslada a don Adalberto Miguej de Blas Fernández, Juez comarcal de Azpeitia, al Juzgado de Granada de Abona...	6539
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 25 de noviembre de 1947 por la que se nombra Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Roma y Legaciones en Berna Atenas, El Cairo y Ankara, a don Eladio Morales y Fralle, Ingeniero Agrónomo de primera clase...	6536	Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Juez comarcal de primera categoría don Florencio Víctor Alonso Requejo, Juez comarcal de segunda categoría...	6539
		Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Juez comarcal de segunda a don Anselmo Iniesta Zapata Juez comarcal de tercera...	6539
		Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Juez comarcal de segunda a don Juan Francisco Nogales Ortiz Juez comarcal de tercera...	6539
		Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Mariano Sancho Jiménez Juez comarcal de Brihuega...	6539
		Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Segoviano Hernández Juez comarcal de Tordesillas...	6539
		Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Gómez Chaparro Juez comarcal de Alhama de Aragón...	6539
		Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Eduardo Peñuelas Heras, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Santoña...	6540
		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante a don Hilario Monje Escribano Agente del Juzgado Comarcal de Pozuelo del Rey (Madrid)...	6540

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 28 de noviembre de 1947 por la que se reforman parcialmente los Estatutos del Banco de Crédito Local de España	6540
Otra de 5 de diciembre de 1947 por la que se dictan normas para las operaciones de cierre del año en materia de gastos públicos	6543
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 15 de noviembre de 1947 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Matemáticas» de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz a don Angel Martínez Rojo	6544
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 27 de noviembre de 1947 sobre medidas para combatir la peste aviar	6544
Otra de 30 de noviembre de 1947 sobre saneamiento de terrenos enzooticamente infectados de carbunco bacteriano etc.	6544
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 4 de agosto de 1947 por la que se concede el reingreso a don Antonio Palomo Rodríguez del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento	6545
Otra de 29 de agosto de 1947 por la que se concede su reingreso en el servicio activo a doña María Teresa Hernández Sopena, Jefe de Negociado de tercera clase...	6545
Otra de 2 de septiembre de 1947 por la que se concede el reingreso en el servicio activo a don Ramón Serrano Ochando, Jefe de Negociado de tercera clase...	6545
Otra de 6 de septiembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Matilde Chaves González, del Cuerpo Técnico del Departamento...	6546
Otra de 16 de septiembre de 1947 por la que se admite la renuncia tácita de doña Elena Diaz Herrero, del Cuerpo Auxiliar del Departamento	6546

	Págs.
Orden de 20 de septiembre de 1947 por la que se jubila en su cargo a la profesora adjunta de la Sección de Letras de la Escuela de Magisterio de Vizcaya doña Rosalía de Echevarría Urbe	6546
Otra de 27 de noviembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Pediatría» y «Puericultura» de las Universidades de Granada y Santiago	6546
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Señalando día hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarios del Colegio Notarial de Zaragoza	6546
INDUSTRIA Y COMERCIO. —Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de La Industria Comercial Exportadora, Sociedad Anónima (L. I. C. E. S. A.) en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cueros vacunos para su transformación en «box-calf», con destino a la exportación	6546
OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a doña Antonia Quiles Parreño para ocupar una parcela en la playa de Pomenente del puerto de Santa Pola, y edificar un chalet dedicado a vivienda y baños	6547
Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas). —Anunciando segunda subasta de las obras de abastecimiento de aguas a La Hiuella (Madrid) excepto las obras de captación	6548
TRABAJO. —Dirección General de Trabajo.—Concediendo nuevos plazos para la entrega de la Cartilla Profesional en la Construcción y Obras Públicas	6548
ANEXO UNICO. Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se declara en situación de excedente forzoso a don Fernando Ferreiro Rodríguez-Lago, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministerio de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en declarar en situación de excedencia forzosa a don Fernando Ferreiro Rodríguez-Lago, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Gijón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de noviembre de 1947, por el que se indulta a Veremundo Labari Sola de la pena que le fué impuesta, conmutándosela por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Veremundo Labari Sola, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, a la pena de seis años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Veremundo Labari Sola de la pena que le fué impuesta por el delito de homicidio, conmutándosela por la de destierro a veinticinco kilómetros de Sádaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se indulta a Mariano Cubillo Ramos de la pena que le fué impuesta, conmutándosela por la de un año y un día de presidio menor.

Visto el expediente de indulto de Mariano Cubillo Ramos, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de uso de sustancias tóxicas en materia de pesca fluvial, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Mariano Cubillo Ramos de la pena que le fué impuesta por el delito antes expresado, conmutándosela por la de un año y un día de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se indulta a Marcelino Pardo Maestre de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Marcelino Pardo Maestre, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, como autor de un delito de estafa, a la pena de tres años,

seis meses y veintiún días de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

— Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Marcelino Pardo Maestre de la pena que le fué impuesta por el expresado delito de estafa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don Francisco Morales de la Torre, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Morales de la Torre, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, debiendo causar baja en el servicio activo el día tres del próximo mes de diciembre, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se declara a la Sociedad «Fábrica de Ladrillos de Valderrivas, Sociedad Anónima», con derecho a abogarse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno y décimo del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara a la Sociedad «Fábrica de Ladrillos de Valderrivas, Sociedad Anónima», con derecho a abogarse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para la de los terrenos propiedad de los herederos de doña Carmen Bruguera Molinuevo, Condesa de Artaza, sitios en

el término municipal de Vallecas, que son necesarios para sus explotaciones y que actualmente tiene en arriendo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNÁNDEZ

DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se declara con derecho a abogarse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa a «Gran Tejería Mecánica Pamplonesa, Sociedad Anónima».

Por reunir la Empresa «Gran Tejería Mecánica Pamplonesa, Sociedad Anónima», las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno del Reglamento para el régimen de la minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Compañía «Gran Tejería Mecánica Pamplonesa, Sociedad Anónima», con derecho a abogarse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir terrenos de don Ramón Artacoiz, sitios en el término municipal de Pamplona.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar sus trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de los terrenos expropiados de acuerdo con lo que establece la Ley de expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 31 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado por edad al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Eduardo García Montecoro.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día dos del próximo mes de noviembre, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Eduardo García Montecoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se nombra Inspector nacional de Mutualidades y Montepíos Laborales a don Ricardo Mendo Pérez.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector nacional de Mutualidades y Montepíos Laborales a don Ricardo Mendo Pérez, el cual, durante el desempeño de dicho cargo, quedará en la situación establecida en el artículo segundo del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de diciembre de 1947 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Francisco Fernández Narbona.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden Circular de 18 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) en la Fiscalía Superior de Tasas al Maestro Nacional don Francisco Fernández Narbona, recientemente destinado en Sevilla, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 6 de diciembre de 1947 por la que se dispone pase a prestar sus servicios a la Fiscalía Superior de Tasas, en comisión, don José Rodríguez Raposo.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas,

y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José Rodríguez Raposo, Capitán de Infantería, Caballero Mutilado por la Patria, con destino en la Comisión Inspectora Provincial de Pontevedra, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

Rectificación a la Orden de 24 de octubre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento general de los Servicios Financieros del Africa Occidental Española.

Por haberse padecido algunas erratas en el texto de esta disposición, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 317, de 13 de noviembre último, se insertan a continuación, debidamente rectificadas, los párrafos afectados por las mismas:

Art. 7.º Párrafo 5.º «El proyecto será elevado por el Director general a la Presidencia del Gobierno», etc.».

Art. 7.º Párrafo 6.º «Cuanto durante los nueve primeros meses...»

Art. 14. Final del segundo párrafo. «...de su patrimonio y de otros recursos».

Art. 27. Apartado d) «... procedentes de la liquidación de algún Presupuesto anterior e incluidas en la relación, etc.».

Art. 27. Apartado e) «... procedentes de la liquidación de algún Presupuesto anterior e incluidas en la relación, etc.».

Art. 36. «El órgano territorial que unifica las diversas dependencias de la Administración financiera del Africa Occidental Española es la Delegación de los Servicios Financieros dependiente del Gobierno de los territorios, la cual, en relación con la Jefatura Superior de estos Servicios Financieros, comprenderá, además de los generales y de Administración, los de Contabilidad y los de Tesorería, etc.».

Madrid, 1.º de diciembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 25 de noviembre de 1947 por la que se nombra Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Roma y Legaciones en Berna Atenas, El Cairo y Ankara a don Eladio Morales y Fraile, Ingeniero Agrónomo de primera clase.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Agricultura, he tenido a bien nombrar Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Roma y Legaciones en Berna, Atenas, El Cairo y Ankara a don Eladio Morales y Fraile, Ingeniero Agrónomo de primera clase.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1947.

MARTIN AREAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 25 de noviembre de 1947 por las que se acuerda declarar cesantes en el Cuerpo Técnico de Correos a los Jefes de Negociado y Oficiales que se citan por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al Jefe de Negociado de segunda clase don Bartolomé Bauza Pou, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al Jefe de Negociado de tercera clase don Mario Mendiola Tami por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al Jefe de Negociado de tercera clase don Francisco Font Sastre, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al Oficial de primera clase don Carlos Marín Ocón, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al Oficial de primera clase don Luis Cebrián Florente, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCIO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 5 de diciembre de 1947 por la que se destina a la Mejasnia al Alférez efectivo (Teniente de complemento) de Infantería don José Creus Nadal.

Se destina a la Mejasnia al Alférez efectivo (Teniente de complemento) de Infantería don José Creus Nadal, de disponible torzoso en Marruecos; el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4)

Madrid, 5 de diciembre de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de agosto de 1947 por la que se concede la libertad condicional a setenta y ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Madrid: Andrés Chicano Medina, Antonio de Gracia Pons, Cástor Sánchez García, Antonio Robles Carrasco, Lázaro Fernández Rodríguez, Alberto Castellanos Seguido, Tomás Juan Picó, Juan Porta Nováu, Arturo Borrás Ciércoles, Recaredo Benedicto Izquierdo, Arsenio Navarro López, Antonio López Rodríguez.

De la Prisión-Escuela (Madrid): Manuel Díaz Aguilar, Cayetano Barajas Laborda, José Rísquez García, Servando Raso Delgado, Antonio Ruiz Ortega, José Padilla Moreno, Tomás Muñoz Jiménez, Melitón Aparicio Pérez, Inocencio San José Gómez, José Méndez Leira,

Constantino de las Heras Rello, Ismael Fernández Quirós, Caixto Fernández Valero, Heliodoro Gil León, Agustín Carrillo Jiménez, Ramón Pujolrás Prat, Juan Antonio Trenado Lázaro, Julio López González.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): José Ruiz Muñoz, Francisco Pulido Barríos, Antonio Tortosa Marhuenda, Cándido García Morales, Francisco Márquez Moreno, Juan Ancós Riquelme, Juan Segura Belmonte, Agustín Moja Rodríguez, José Delgado Álvarez, Antonio Martínez Martínez, Jaime Vila Galcerán.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Raimundo Sánchez Segovia, César Pereira Silva, Ildefonso Nacenta Zambra.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Angel Telechea López, Máximo Castanedo Santamaría.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Madrid: Domingo Pascual Martín, Francisco Valls Mascarell, José Tejero Martín, Manuel Tena Navarrete, Mariano Casillas Sierra, Sebastián Liébana Segura, Angel Alonso Sáez, Agustín Meta Novillo, Enrique Galán Sánchez, Francisco García Gismero, Pablo Gaitero Rodríguez, Armando Redón Casas, Joaquín Funes Gil, Pedro Serrano Moreno (este último de la Central de Yערerías).

De la Prisión-Escuela (Madrid): Rafael Santana Pérez, Antonio Castilla Lorenzo, Marcelino Carmena Guerreño, Francisco García Burgos, Manuel Rodríguez Requena.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Luciano Malagón Correas, Antonio Font Maçcés, José Polo Fernández, Juan Alfredo Madueño Torrico, Antonio Reyes Guerrero, Fermín Gómez López, Ramón Azor Casado, Lázaro Trillo de la Paz, Antonio Sánchez Sánchez, Jacinto Sánchez Rodríguez.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Paulino Sanz Segovia, Felipe Ortiz Alarcón, Marino López Mora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Francisco Ortiz Martínez al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 574 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Francisco Ortiz Martínez, Inspector de Policía, en solicitud de la rehabilitación que otorga a Ley de 23 de noviembre de 1943, con domicilio en Madrid, calle de Viriato, número 67;

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y aprobación del Consejo de Ministros:

Que se desestime la instancia formulada por don Francisco Ortiz Martínez, Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía, en suplida de la rehabilitación que concede la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 12 de noviembre de 1947 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don José Gabaldón López, Juez comarcal de Manuel (Valencia).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Gabaldón López, Juez comarcal de tercera categoría, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Comarcal de Manuel (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial a don Atanasto Abellán Ibáñez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial, dotada con el ha-

ber anual de 9.600 pesetas y vacante por defunción de don Claudio Gutiérrez Sánchez, que la servía, a don Atanasto Abellán Ibáñez, Oficial segundo de Sala con destino en la Audiencia Provincial de Alicante, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 21 de octubre último, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Secretario del Juzgado Comarcal de Belmonte (Cuenca) a don Rafael Estrada Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Centro el Juez Comarcal de Belmonte (Cuenca), y de conformidad con las disposiciones legales,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar renunciante al cargo de Secretario de dicho Juzgado Comarcal a don Rafael Estrada Pérez, por no haber tomado posesión del mismo en el plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 15 de noviembre de 1947 por la que se confirma en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real a don Acisclo Fernández Carredo.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden de 23 de octubre próximo pasado Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcazar de San Juan don Acisclo Fernández Carredo,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar al referido funcionario en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real, para el que fué nombrado por Orden de 10 del expresado mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se traslada a don Adalberto Miguel de Blas Fernández, Juez comarcal de Azpeitia, al Juzgado de Granadilla de Abona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 49 del Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha acordado, por necesidades del servicio, que don Adalberto Miguel de Blas, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Azpeitia (Guipúzcoa), pase a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife), vacante declarada desde la en el último con curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Juez Comarcal de primera a don Florencio Victor Alonso Requejo, Juez Comarcal de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez Comarcal de primera clase, con el haber anual de 14.000 pesetas, a don Florencio Victor Alonso Requejo, Juez Comarcal de segunda, que desempeña el cargo en el Juzgado de Torrelavega (Santander), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 16 de octubre último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia de don Jaime Barrio Cuadrillero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Juez Comarcal de segunda a don Anselmo Iniesta Zapata, Juez Comarcal de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez Comarcal de segunda clase, con el haber anual de 13.000 pesetas, a don Anselmo Iniesta Zapata, Juez Comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado de Mota del Marqués (Cuenca), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 16 de octubre último, fecha en que se produjo la vacante, por promoción de don Florencio Victor Alonso Requejo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Juez Comarcal de segunda a don Juan Francisco Nogales Ortiz, Juez Comarcal de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez Comarcal de segunda clase, con el haber anual de 13.000 pesetas, a don Juan Francisco Nogales Ortiz, Juez Comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado de Campanario (Badajoz), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 11 de octubre último, fecha en que se produjo la vacante, por excedencia de don Rafael Palmi Sancho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Mariano Sanchis Jiménez, Juez Comarcal de Brihuega.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Mariano Sanchis Jiménez, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Brihuega (Guadalajara).

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Segoviano Hernández, Juez Comarcal de Tordesillas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Juan Segoviano Hernández, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Tordesillas (Valladolid).

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Gómez Chaparro Juez comarcal de Alhama de Aragón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Rafael Gómez Chaparro, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Alhama de Aragón.

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de ex-

cedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Eduardo Peñuelas Heras, Médico forense del Juzgado de Instrucción de Santoña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Peñuelas Heras, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947.

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de noviembre de 1947 por la que se reforman parcialmente los Estatutos del Banco de Crédito Local de España.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, el Comisario de la Banca Oficial, con el Consejo de Administración del Banco de Crédito Local de España, ha procedido a redactar las reformas que en los Estatutos de dicho Banco han de introducirse a consecuencia de la promulgación de aquella Ley, cuyas reformas fueron aprobadas más tarde en Junta general convocada al efecto, por lo que este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 35 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 ha acordado, previa deliberación en Consejo de Ministros, que los siguientes artículos de los Estatutos del Banco de Crédito Local de España queden redactados en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 5.º El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, y por acuerdo del Consejo de Administración podrá establecer Sucursales, Agencias y Delegaciones en otras plazas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante a don Hilario Monje Escribano, Agente del Juzgado Comarcal de Pozuelo del Rey (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el Juez comarcal de Pozuelo del Rey (Madrid),

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante a don Hilario Monje Escribano en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Pozuelo del Rey (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Para su cierre necesitará también la expresada aprobación.

Artículo 7.º El capital social, que es actualmente de 25 millones de pesetas y está representado por 50.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una, se elevará a 50 millones de pesetas y estará representado por 100.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una. Estas acciones serán nominativas, pudiendo el Banco expedir resguardos de inscripción en equivalencia de los títulos.

Artículo 13. El aumento del capital social deberá ser acordado a propuesta del Consejo de Administración por la Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria convocada con tal objeto; mas para que tal aumento pueda llevarse a efecto será indispensable que el Banco obtenga autorización especial del Gobierno, previo informe del Gobernador. De todo aumento de capital habrá de reservarse cada vez, durante sesenta días, el 40 por 100 de su importe, para que puedan suscribirlo las Corporaciones a las que otorga este derecho el Real Decreto de 23 de mayo de 1925, a las cuales será aplicable el artículo 9.º de estos Estatutos.

Artículo 14. El gobierno y administración de la Sociedad estará encomendado:

- a) Al Gobernador.
- b) A los Subgobernadores.
- c) A la Junta general de accionistas.
- d) Al Consejo de Administración.
- e) Al Consejo de Inspección.
- f) Al Director-Gerente.

Artículo 17. El Gobernador del Banco reúne el doble carácter de alto representante del Estado y jefe superior de la administración del Establecimiento. Tendrá a su cargo la Presidencia de la So-

ciudad, del Consejo de Administración y de Consejo de Inspección; convocará y presidirá las sesiones de dichos Consejos, de las Comisiones en que se dividan y la Junta general de accionistas; presentará a la Junta general en nombre del Consejo del Banco, la Memoria anual y las cuentas; nombrará, a propuesta del Director-Gerente, el personal auxiliar; propondrá al Consejo de Administración el nombramiento del personal técnico y de los Jefes de servicios; autorizará con su firma el nombramiento de todos los funcionarios y empleados del Banco; representará al Banco en el otorgamiento de contratos y ejercicio de acciones con las formalidades y requisitos que en cada caso procedan, y velará por el cumplimiento de las leyes sobre el Banco, de la observancia de los Estatutos y Reglamentos, vigiando los negocios del Banco. El Gobernador podrá asimismo oponer el veto suspensivo a todos los acuerdos del Consejo de Administración, del de Inspección y de la Junta general. En estos casos, el Consejo de Administración podrá alzarse ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá en el plazo de diez días, transcurrido el cual sin resolución, se entenderá levantado el veto interpuesto por el Gobernador.

El Gobernador no podrá disponer giros, descuentos, préstamos o pagos ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que, previa autorización del Consejo de Administración, así como tampoco podrá realizar en el Banco operaciones de descuento con su firma.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores o en el Director-Gerente aquellas de sus facultades que no sean personalísimas.

Artículo 18. La retribución del Gobernador la fijará el Consejo de Administración.

En casos de vacante, ausencia o enfermedad del Gobernador le sustituirán en todas sus funciones los Subgobernadores por su orden. Toda sustitución que se prolongue más de treinta días deberá ser puesta en conocimiento del Gobierno, y en ningún caso podrá exceder de dos meses consecutivos.

Artículo 19. El Subgobernador primero será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y el segundo, por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración del Banco. Los Subgobernadores constituirán con el Gobernador la Delegación del Gobierno en el Banco; formarán parte, con voz y voto, de sus Consejos de Administración e Inspección, del Comité del Banco y Comisiones a que asistan, desempeñando por su orden la Vicepresidencia de los mismos, y asumirán las funciones y facultades que el Gobierno les delegue. A Subgobernador primero le sustituirá el segundo, en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y ambos podrán delegar sus funciones, para casos concretos en el Director-Gerente.

El Subgobernador segundo ejercerá, además, la vigilancia inmediata de los servicios, coordinará la acción de las distintas Secciones, Sucursales y Delegaciones regionales y tendrá la representación del Consejo ante el Gobernador, el Director-Gerente y todas las dependencias del Banco.

Artículo 21. Son atribuciones exclusivas de la Junta general reunida en sesión ordinaria;

1.º Aprobación de la Memoria anual presentada a la Junta por el Gobernador en nombre del Consejo de Administración con el dictamen del Consejo de Inspección.

2.º Aprobación del Balance-Inventario y de las cuentas del ejercicio anterior.

3.º Distribución de beneficios, con arreglo a lo establecido en la Ley de Ordenación Bancaria, en las demás disposiciones de aplicación al caso y en el artículo 65 de los Estatutos.

4.º Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, a reserva de su aprobación por el Ministerio de Hacienda.

Podrá, además, deliberar la Junta general en sesión ordinaria sobre todas las cuestiones de orden que le someta el Gobernador y sobre todas las cuestiones que no estén expresamente reservadas a las sesiones extraordinarias y que consten en la convocatoria o le hayan sido sometidas mediante proposición presentada cinco días, por lo menos, antes del día señalado para la sesión.

Artículo 28. Constituyen el Consejo de Administración el Gobernador, los dos Subgobernadores y un número de miembros administradores no inferior a quince ni superior a treinta.

Los Consejeros serán elegidos por la Junta general de accionistas, unos libremente y otros a propuesta de las Corporaciones suscriptoras de capital, en la misma proporción en que unos y otros hayan acudido a dicha suscripción, y todos ellos con la reserva establecida en el número 4.º del artículo 21.

Artículo 29. El Gobierno nombrará el primer Gobernador en tiempo hábil para que pueda concurrir a la otorgación de la escritura de constitución de la Sociedad. Los miembros de elección libre del primer Consejo serán designados por los fundadores del Banco en la escritura de constitución social. Los Consejeros procedentes de las Corporaciones suscriptoras serán designados a propuesta de éstas una vez haya tenido lugar la suscripción del capital, a cuyo efecto se convocará por el Gobernador del Banco a una reunión de las Corporaciones interesadas que, presidida por aquél, y previa designación de dos Secretarios, escrutadores, hará el nombramiento de los representantes corporativos del primer Consejo. El acta de la reunión será firmada por el Presidente y los Secretarios escrutadores.

Transcurridos los tres primeros años, el Consejo se renovará mediante el cese de una tercera parte de sus miembros cada año, designados en las primeras renovaciones por sorteo y sucesivamente por turno, y verificará todos los nuevos nombramientos la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración o de las Corporaciones suscriptoras, en su caso. Las vacantes que se produzcan en el Consejo por muerte o dimisión de sus individuos durante los tres primeros años serán cubiertas por las personas que el mismo Consejo de Administración designe. El Consejo de Administración cubrirá las vacantes provisionalmente, y la Junta general proveerá sobre ello a propuesta del Consejo o de las Corporaciones suscriptoras en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Los Consejeros nombrados provisionalmente tampoco podrán tomar posesión de sus cargos sin la previa aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 31. El Consejo de Administración nombrará un Secretario, el cual lo será de la Sociedad. El cargo de Secretario podrá recaer en persona ajena al Consejo de Administración, en cuyo caso sólo tendrá voz en las deliberaciones del Consejo. Además, podrá el Consejo dividirse en secciones, con las facultades y funciones que el Reglamento le atribuya para el despacho de los negocios.

Artículo 32. El Consejo de Administración es el órgano que representa al Banco en todas las negociaciones y el que tiene la dirección de todos los asuntos sociales.

Artículo 33. Corresponde al Consejo la firma social, y en su representación, al Gobernador, a los Subgobernadores y al Director-Gerente, cada uno en sus funciones propias. El Consejo determinará asimismo en qué casos, en qué extensión y en qué forma podrán usar de la firma social los Apoderados de la Central de las Sucursales y de las Delegaciones.

Artículo 34. El Consejo de Administración tendrá los más amplios poderes para administrar la Sociedad, podrá deliberar en general sobre todos los extremos de la vida social no reservados a la Junta general de accionistas, y tendrá en especial las facultades siguientes:

1.ª Nombramiento del Director-Gerente, a reserva de su aprobación por el Ministro de Hacienda, fijación de sus honorarios, destitución y sustitución del mismo si lo creyera necesario.

2.ª Representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, así como en todos aquellos casos en que la Ley prescriba poderes especiales.

3.ª Redacción del proyecto de Reglamento que deberá someterse a la aprobación del Gobierno y aprobación y reforma de todas las Ordenanzas complementarias para el régimen interior del Banco.

4.ª Ejecución de los acuerdos de la Junta general de accionistas.

5.ª Estudio, modificación y aprobación de los empréstitos, conversiones de deudas y préstamos a largo plazo que contrate al Banco, previo proyecto razonado, que someterá el Director-Gerente a informe del Consejo de Inspección.

6.ª Fijación de las normas de los préstamos a plazo no mayor de noventa días, tipo de interés y condiciones de las demás operaciones de crédito que el Banco de Crédito Local de España realice. Las normas a que hayan de acomodarse estas operaciones, así como las del apartado anterior, habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Será de aplicación el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

7.ª Determinación de la cuantía, términos y modalidades de los dividendos pasivos y, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, de las características de las cédulas de crédito local y del momento, forma y condiciones de su emisión y amortización.

8.ª Estudio, modificación y aprobación de todos los contratos y proyectos de obras que le someta el Director-Gerente y de los que tengan por objeto la organización o realización de servicios.

9.ª Fijación de las normas para el empleo, colocación e inversión de fondos.

10.ª Réndición de cuentas y aprobación de la Memoria y del Balance-Inven-

tario, así como de los proyectos de distribución de beneficios y constitución y autorización de reservas que, previos la propuesta y el informe del Director-Gerente y el informe del Consejo de Inspección, deberán someterse anualmente a la deliberación de la Junta general de accionistas por conducto del Gobernador del Banco.

11. Convocatoria de las Juntas generales por conducto del Gobernador y aprobación del orden del día de las sesiones, salvo cuando sea el mismo Gobernador quien acuerde dicha convocatoria.

12. Nombramiento y separación, a propuesta del Gobernador, de los funcionarios técnicos, Jefes de servicios, Apoderados, Jefes de Sucursales, Agencias y Delegaciones del Banco y fijación de la retribución de los mismos.

13. Creación, organización y supresión de Sucursales, Agencias y Delegaciones. Tanto su apertura como su cierre requerirán la previa aprobación del Ministro de Hacienda.

14. Nombramiento o propuesta de Consejeros para cubrir vacantes, así como fijación del número de los mismos, y en lo sucesivo su aumento o distribución dentro de los límites y en la forma que establecen los Estatutos.

15. Autorización de todos los contratos de compraventa, hipoteca o arrendamiento de inmueble que deban formalizarse mediante escritura pública; y

16. Delegación de aquella parte de sus facultades que permanente o provisionalmente acuerde, desempeñar por mediación de los Apoderados y Jefes de Sucursales, Agencias y Delegaciones, o confiar al Gobernador, a los Subgobernadores o al Director-Gerente, sin perjuicio de las funciones propias de éstos.

Artículo 35. El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes y siempre que lo convoque el Gobernador, o lo soliciten uno de los Subgobernadores, el Director-Gerente o tres miembros del Consejo, debiendo concurrir o estar representados la mayoría de sus miembros para ser válidos los acuerdos que se tomen. A este efecto, las convocatorias se verificarán en la forma que el Consejo determinare y deberá incluirse en ellas el Orden del día.

Artículo 36. Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos presentes, decidiendo en caso de empate la Presidencia. Los Consejeros ausentes podrán delegar su voto por escrito, que usará el Vocal en quien deleguen. Los acuerdos se harán constar, autorizados por el Presidente y el Secretario, en el libro de actas que éste llevará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26. Los Vocales del Consejo de Administración percibirán, como retribución por su asistencia personal a las sesiones, las dietas que le fije la Junta general, que no podrá exceder de 100 pesetas por cada reunión. Asimismo percibirá el Consejo de Administración un 5 por 100 sobre los beneficios líquidos obtenidos en cada año por la Sociedad, cuyo importe y propuesta de distribución entre los Consejeros, en proporción al número de reuniones a que hayan asistido se pondrán en conocimiento del Ministro de Hacienda a los efectos prevenidos en el artículo 36 de la Ley de Ordenación Bancaria. Tanto las dietas como la participación sobre los beneficios se

irputarán los gastos de Administración de la Sociedad.

Artículo 37. Constituyen el Consejo de Inspección del Banco de Crédito Local de España, bajo la presidencia del Gobernador, los Subgobernadores, un Inspector, un Tenedor de Cédulas de Crédito Local, un Accionista y un Secretario. El Inspector será designado por el Gobernador, a propuesta, en ternas, del Consejo de Inspección, y con el personal a sus órdenes preparará el despacho de los asuntos sometidos a dicho Consejo y ejecutará los acuerdos de éste. El Tenedor de Cédulas será nombrado y renovado cada tres años por los poseedores de dichos títulos en la forma que disponga el Reglamento. El Accionista será nombrado y renovado cada tres años por la Junta general ordinaria, empezando uno y otros sus funciones el primer día del cuarto mes del ejercicio social. El Secretario será designado con carácter permanente por el Consejo de Inspección, entre los funcionarios de la Sociedad que tengan el título de Abogado. Desde la fundación de la Sociedad hasta la primera renovación anual, los dos cargos electivos serán designados por las personas que designe el Gobernador a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 41. El Director-Gerente, además de las facultades que acuerde delegar el Consejo de Administración y de las que le confieren en otros artículos los Estatutos, y siempre bajo la alta inspección de Gobernador, ejercerá las funciones y tendrá las facultades siguientes:

1.ª Propulsar en todos los órdenes el funcionamiento de las oficinas del Banco para el cumplimiento normal de las finalidades sociales, haciendo cumplir los Estatutos y Reglamentos y provocando las iniciativas necesarias para ello.

2.ª Proponer al Gobernador el nombramiento y separación del personal que le corresponda.

3.ª Representar al Consejo de Administración en todos los asuntos en que por los Estatutos no tenga la representación del Banco el Gobernador.

4.ª Usar de la firma social en todos los asuntos confiados a su gestión, y en especial a la correspondencia, en toda clase de cobros y pagos, giros, depósitos, cuentas corrientes, aceptaciones, endosos y, en los demás casos similares.

5.ª Resolver, con arreglo a las normas fijadas por el Consejo de Administración, todo lo referente a la disposición, empleo y colocación de fondos en operaciones de vencimiento no superior a noventa días.

6.ª Promover y preparar las operaciones a plazo mayor de noventa días, así como la contratación de servicios y demás negocios que constituyen la finalidad del Banco, sometiendo a informe del Consejo de Inspección los que lo requieran y llevándolos todos a la resolución del Consejo de Administración.

7.ª Proponer al Consejo de Administración, si lo considerase necesario, el nombramiento de un Subdirector-Gerente que le auxilie y sustituya en su gestión, pudiendo recaer o no el nombramiento en un miembro de dicho Consejo.

8.ª Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración

y de las órdenes dadas por el Gobernador y los Subgobernadores; y

9.ª Imponer correctivos a todos los funcionarios del Banco, dando cuenta al Gobernador y al Consejo de Administración, según los casos.

Artículo 46. La cantidad máxima que en concepto de préstamo puede ser concedida por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones se calculará de modo que la anualidad por los intereses y amortización no exceda del 25 por 100 del total de un presupuesto ordinario, salvo lo establecido en la Ley de 6 de febrero de 1943.

El Banco deberá exigir en todo caso, como garantía de las anualidades contratadas o de la amortización y de los intereses de los créditos abiertos a las Corporaciones, la general de todos los ingresos de las entidades contratantes. También podrá exigir la garantía especial de uno o varios arbitrios, impuestos y recargos cuyo producto anual exceda en un 10 por 100 del importe de la anualidad contratada, con pacto de recaudación directa e inmediata o eventual, o sin él, o bien la hipoteca de bienes de las Corporaciones o de las Comunidades en las condiciones permitidas por las Leyes.

Los ingresos de que el Banco de Crédito Local pueda incautarse, con sujeción a los contratos estipulados con las Corporaciones, para el reintegro de los intereses o del capital no satisfechos en sus plazos correspondientes, no podrán exceder en ningún caso del 33 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 47. Ni los préstamos que el Banco contrate con los Ayuntamientos ni los empréstitos de los mismos que asegure o pignore podrán tener una amortización superior a cincuenta años, ni excederán en su cuantía a lo que permita una anualidad por intereses y amortización, no superior al 25 por 100 de los ingresos ordinarios, recaudados en un año, cuando se trate de operaciones a largo plazo, salvo lo previsto en la Ley de 6 de febrero de 1943. Cuando se trate de operaciones que deban cancelarse en el mismo ejercicio o en el inmediato siguiente, la totalidad del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 de un presupuesto ordinario anual.

Artículo 48. En las operaciones que realice el Banco de Crédito Local de España no podrá percibir de sus prestatarios, por concepto de intereses y comisión, cantidades superiores a las que a continuación se expresan:

I. Por intereses, un tanto por ciento que no exceda del que el Banco abone a las cédulas emitidas a la par para atender a los préstamos.

II. Por comisión y gastos, una cantidad anual no superior a las siguientes cuotas:

a) 0,60 por 100 cuando el importe del préstamo sea inferior a 250.000 pesetas.

b) 0,50 por 100 en lo que exceda de esa cantidad y siempre que el préstamo no llegue a 500.000 pesetas.

c) 0,40 por 100 sobre el exceso en préstamos superiores.

III. La prórrata correspondiente de lo que le cueste al Banco la emisión de las cédulas de crédito local.

En todo caso corresponde al Ministerio de Hacienda aprobar o señalar los tipos de interés y las tarifas de servicios y comisiones que no estén concretamente establecidas en los Estatutos.

Artículo 51. Las Corporaciones contratantes podrán anticipar, total o parcialmente, la amortización de los préstamos realizados, debiendo avisar con anticipación al Banco y satisfacer la comisión suplementaria que el Consejo de Administración fije con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 65. Sobre los beneficios obtenidos por el Banco se concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación global, con arreglo a la escala proporcional siguiente:

Si el dividendo de las acciones no excede del 8 por 100 del valor desembolsado, no se concederá participación alguna, aparte de la que corresponda por sus acciones, a los Ayuntamientos y Diputaciones que las hayan suscrito.

Si el dividendo excede del 8 por 100 y hasta el 11 por 100, la participación será del 10 por 100 sobre dicho exceso.

Sobre el exceso del 10 por 100 y hasta el 12 por 100, será del 20 por 100.

Sobre el exceso del 12 por 100 y hasta el 14 por 100, será del 40 por 100.

Sobre el exceso del 14 por 100, será del 52 por 100.

A la cuota de cada grupo se sumarán las de todos los grados inferiores.

Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste, sin deducción de las correspondientes imposiciones directas del Estado sobre el dividendo.

La fijación del dividendo, a los efectos del presente artículo, se hará deduciendo únicamente de los beneficios netos determinados en la forma que regula el artículo 64, aparte las reservas obligatorias que establezcan las leyes, un 10 por 100, que se dedicará a la constitución de un fondo de reserva hasta que éste llegue al 50 por 100 del capital efectivamente desembolsado. Sin embargo, una vez completado este fondo de reserva podrán constituirse otros con esta misma u otra inferior participación, por acuerdo de la Junta general ordinaria, a propuesta del Consejo de Administración.

A los efectos de la participación de las Corporaciones en los beneficios del Banco, los gastos de éste no podrán exceder del 20 por 100 de los ingresos brutos.

En el concepto de gastos se entenderán comprendidos los que define como tales la disposición quinta de la tarifa tercera de la Ley de la Contribución de las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo adicional.—El Banco satisfará al Comisario de la Banca Oficial la parte que le señale el Ministro de Hacienda en la remuneración asignada a aquel cargo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 5 de diciembre de 1947 por la que se dictan normas para las operaciones de cierre del año en materia de gastos públicos.

Ilmos. Sres.: Ante la conveniencia de regularizar cada año, con la debida precisión, las operaciones que requiere el cierre de los respectivos presupuestos de gastos del Estado, e inspirado en el criterio de evitar en lo posible soluciones de continuidad en la ejecución de obras y servicios administrativos en curso, o en el abono de créditos devengados,

Este Ministerio tiene a bien disponer que en el presente ejercicio tales operaciones se acomoden a las siguientes normas:

I.—Contracción de obligaciones.

Las Ordenaciones de Pago sólo contraerán en cuentas de gastos públicos órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que con ellos hayan de ser cubiertas, debiendo consignarse, por tanto, en tales órdenes las obligaciones específicas de que se trata, los expedientes o actos administrativos de que procedan y el acreedor o acreedores respectivos. A estos efectos, se entenderá como obligación reconocida todo devengo o contrato de obras y servicios ejecutados y aceptados dentro del actual ejercicio con imputación a sus créditos, aunque la recepción conste hecha con carácter provisional, siempre que todo ello se justifique documentalmente y sólo dependa el pago de requisitos formales para ordenarlo.

Para la contracción de órdenes de retención de créditos de calificada excepción se observarán los preceptos de la Orden de este Ministerio fecha 7 de diciembre de 1945, convalidada para el ejercicio actual por acuerdo del Consejo de Ministros, y la inclusión de las mismas en relación nominal de acreedores se puntualizará con los siguientes datos: Nombre del adjudicatario-acreedor; clase, naturaleza e importe de la contrata, y fechas de la adjudicación y del acuerdo del Consejo de Ministros en que se hubiere declarado la «calificada excepción» de los respectivos créditos.

II.—Formación de relaciones nominales de acreedores.

Para el día 28 de febrero próximo, las Ordenaciones Centrales de Pagos tendrán formadas relaciones nominales de acreedores por obligaciones del presupuesto ordinario vigente, e inmediatamente las remitirán a la Dirección General del Tesoro Público.

Las nóminas, cuentas y toda clase de justificantes de obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre que se presenten en las Ordenaciones de Pagos después del día 10 de febrero serán devueltas a las oficinas de origen, a fin de que los correspondientes Ministerios instruyan los oportunos expedientes para lograr que las respectivas obligaciones sean incluidas en el presupuesto inmediato bajo la capitulación de «Ejercicios cerrados».

III.—Anulación de remanentes de créditos y de consignaciones.

En la cuenta de gastos públicos del mes de diciembre no podrán quedar más «Obligaciones pendientes de pago» que las que resulten legalmente justificadas con relaciones nominales de los respectivos acreedores, procediendo, consiguientemente, la baja en ella de los remanentes de otros créditos u obligaciones que se hubieron contraído dentro del ejercicio.

También se invalidarán, conforme dispone la invocada Orden de 7 de diciembre de 1945, los créditos de calificada excepción retenidos en 1946, en cuanto los servicios a que se encuentren afectos no se hubieren realizado durante el año 1947.

Asimismo causarán baja en la cuenta de Consignaciones de crédito los remanentes de las otorgadas con cargo al presupuesto ordinario vigente que quedaren sin utilizar en 31 de diciembre, bajas que deberán comunicar a la Dirección del Tesoro las Ordenaciones de Pagos, mediante relación detallada.

IV.—Autorización para satisfacer obligaciones de «Resultas».

La Ordenación general de Pagos queda facultada para conceder a las Ordenaciones secundarias, en la medida que el Tesoro Público y la naturaleza de las obligaciones lo aconsejen, anticipos de consignación por «Resultas de 1947», hasta tanto se formen y sean aprobadas las correspondientes relaciones de acreedores.

V.—Retención de fondos para continuar las obras y servicios que se realicen por Administración.

Se autoriza a los Jefes de Servicios de todos los Departamentos ministeriales donde se ejecuten obras y servicios por administración, para retener en la cuenta corriente de fondos del Tesoro Público «a justificar» que tengan abierta en el Banco de España los precisos para la continuación de dichas obras y servicios durante el mes de enero, que no excedan, en ningún caso, de lo que pueda ser invertido en el transcurso del mes en su ejecución y sostenimiento, dentro del límite máximo de la dozava parte de las consignaciones anuales respectivas.

Tan pronto reciban fondos con cargo a los créditos que se autoricen para 1948, las cantidades retenidas en el concepto indicado se reintegrarán en su totalidad al Tesoro Público, como liquidación del fenecido ejercicio, uniéndose las cartas de pago que se produzcan a las cuentas del presupuesto ordinario de 1947, en justificación de haber tenido lugar, efectivamente, el reintegro de referencia.

VI.—Previsiones sobre cantidades libradas «a justificar».

A partir del próximo día 18, la Dirección General del Tesoro y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda provinciales se abstendrán de señalar el pago de mandamientos «a justificar» librados con imputación a los créditos del presupuesto vigente—excepto los que se expidan para abono de dietas y gastos por comisiones de servicios—; en consecuencia, y a fin de evitar que, por su extemporáneo recibo en las respectivas Cajas pagadoras, sean anulados libramientos de esta clase, el día 12 quedará cerrada la expedición de los mismos, salvo los que deban hacerse efectivos en Madrid y cuyo pago quepa señalar hasta el día 17 inclusive. Ello no obstante, se faculta a la Ordenación general de Pagos para que, excepcionalmente, pueda autorizar con posterioridad la expedición de mandamientos «a justificar» y su señalamiento y abono, siempre que así se solicite de ella razonando la necesidad ineludible del uso de esta especial autorización.

El día 31 de diciembre, en las cuentas corrientes del Tesoro Público por fondos «a justificar» abiertas a los distintos Servicios en los Establecimientos del Banco de España, no podrán quedar más cantidades que las exclusivamente destinadas a obras y servicios por administración que deban proseguirse en el año venidero, si bien con la licitación de cuantía impuesta por el apartado quinto de la presente Orden.

Las cantidades provenientes de mandamientos de pago «a justificar» por obligaciones del vigente presupuesto ordinario de gastos que en fin de diciembre no hubieran sido invertidas ni proceda reservar para las previstas en el párrafo anterior, deberán extraerse de las cuentas corrientes de aquella naturaleza, para su reintegro a la Hacienda Pública juntamente con las sumas que de igual procedencia existieran legalmente a la sazón en las Cajas de los Servicios.

Toda extracción indebida o excesiva de fondos «a justificar» existentes en el Banco de España, es decir, que no se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1945, determinará para el Habilitado

correspondiente obligación inmediata de reintegro al Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera deducirse del oportuno expediente.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda vendrán especialmente obligadas a comunicar a la Dirección General del Tesoro las infracciones que se observen en el cumplimiento de estas normas.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro Público, Ordenadores centrales de Pagos y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

ORDEN de 30 de noviembre de 1947 sobre saneamiento de terrenos enzooticamente infectados de carbunco bacteridiano, etc.

Ilmo. Sr.: Las pérdidas que sistemáticamente viene sufriendo nuestra cabaña nacional, debidas a ciertas infecciones que, por estar en estrecha relación con el grado de contaminación del medio y por existir medios profilácticos de reconocida eficacia, podrán ser reducidas en su cuantía e importancia, aconsejando adoptar las pertinentes medidas de higiene pecuaria.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería deberán informar a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias sobre la extensión y características de las distintas zonas que deban ser consideradas infectadas de carbunco bacteridiano, carbunco sintomático y mal rojo del cerdo. Los Gobernadores civiles, a la vista de los expresados informes, publicarán en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia la relación de los terrenos infectados y establecerán, cuando así proceda, la previa vacunación obligatoria de los ganados que hayan de pastar en los mismos, a cuyo efecto exigirán de las Juntas Provinciales y Locales de Fomento Pecuario, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y particulares, que en los pliegos de condiciones para la adjudicación de pastizales y rastrojeras de aquellas características se haga figurar explícitamente como condición especial esa previa vacunación.

Art. 2.º Los ganados que aprovechen o deban aprovechar pastos de terrenos considerados infectos deberán ser tratados profilácticamente en época adecuada y con una antelación no inferior a quince días de la entrada de los animales en aquéllos, ni superior a seis meses. La oportunidad de tales tratamientos será periódicamente señalada por los Servicios Provinciales de Ganadería en circulares insertas en el «Boletín Oficial» y Prensa de la respectiva provincia.

Como comprobación de que las medidas dictadas en el párrafo anterior fueron tomadas con los ganados que aprovechen o deban aprovechar terrenos infectados, los ganaderos interesados comunicarán a los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos, en los meses de mayo y septiembre de cada año, si sus animales fueron debidamente vacunados, a cuyo efecto les presentarán, para su visto, las correspondientes Cartillas Sanitarias o las certificaciones que lo acrediten.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de noviembre de 1947 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Matemáticas» de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz a don Angel Martínez Rojo.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz para la provisión de la Auxiliaría de «Matemáticas» vacante en la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y a la formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar Profesor Auxiliar en propiedad de la expresada Auxiliaría al Licenciado en Ciencias, Sección Físico-Matemáticas, don Angel Martínez Rojo, con el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas anuales, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de noviembre de 1947 sobre medidas para combatir la peste aviar.

Ilmo. Sr.: Como complemento y ampliación a las medidas vigentes en el Reglamento de Epizootias, capítulo XLII, para combatir la peste aviar, aplicables también a las pseudopeste, y comprobada la marcha de esta infección, que ataca hoy grandes efectivos avícolas de diversas provincias españolas,

Este Ministerio, atendiendo a la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente Orden se apliquen las siguientes medidas:

1.º Consideradas como libres actualmente de la infección de peste aviar las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, León y las Insulares, queda rigurosamente prohibida la entrada en las mismas de aves vivas o muertas, huevos, plumas, jaulas o envases, y en general, de todo producto o utensilio con la avicultura relacionado y que proceda de provincias distintas a las citadas anteriormente.

Por los Gobernadores civiles se ordenará la máxima vigilancia de carreteras y demás vías de comunicación con objeto del más exacto cumplimiento de lo que se dispone. Asimismo no se admitirán para su facturación aquellas mercancías cuya naturaleza y destino signifique incumplimiento de esta Orden.

Mientras duren las presentes circunstancias queda prohibida la exportación fuera del territorio nacional de huevos, aves y demás productos de ellas derivados, así como envases o utensilios de aplicación avícola.

2.º Por esa Dirección General se activará la elaboración de vacunas con virus autóctonos, necesarias para ordenar una campaña profiláctica con que combatir la actual epizootia; asimismo se le faculta para organizar la distribución y aplicación de aquellos recursos biológicos para la mejor efectividad de una campaña nacional, dando la máxima publicidad a las medidas profilácticas necesarias para que, puestas en práctica por los avicultores, les sirvan para prevenirse de esta infección en sus explotaciones.

3.º Los Gobernadores civiles y las Jefaturas Provinciales de Ganadería vigilarán con el mayor celo el más estricto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Si de esta comprobación se deduce que los animales no fueron objeto de la medida sanitaria anteriormente indicada los Inspectores Municipales Veterinarios quedan obligados a ponerlo en conocimiento del Servicio Provincial de Ganadería en un plazo no superior a cinco días, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del vigente Reglamento para el tratamiento sanitario obligatorio, proponga ésta al Gobernador civil y por esta Autoridad se decrete el tratamiento sanitario obligatorio de los animales susceptibles a la enfermedad que se pretende combatir.

Art. 3.º En los terrenos declarados enzooticamente infectados de carbunco bacteriano o carbunco sintomático se señalará una parcela destinada a cementerio de animales, a la que se transportarán los cadáveres que pudieran producirse, para que, de acuerdo con lo determinado para cada enfermedad por el Reglamento de Epizootias, sean inhumados o destruidos por cremación o solubilización. En todos los casos los cadáveres llegarán a tales parcelas íntegros, sin mutilaciones, despieces ni incisiones o aberturas de la piel.

Art. 4.º El Instituto de Biología Animal realizará, por lo menos dos veces al año, las pruebas de contrastación pertinentes en los sueros y vacunas contra el carbunco bacteriano autorizados por esa Dirección General, y en muestras recogidas en el mercado que acredite la eficacia e inocuidad mínima compatible a los fines de su elaboración.

Bajo la dirección del Instituto de Biología Animal, y por intermedio de sus equipos móviles y de los Laboratorios pecuarios regionales, se investigarán las características microbianas de las infecciones de carbunco sintomático registradas en las zonas enzooticamente infectadas de dicha enfermedad, se determinará la naturaleza mono o polimicrobiana de las vacunas a emplear en las mismas y se inspeccionarán, al menos una vez al año, los ficheros bacteriológicos de los gérmenes causales de aquella enfermedad existentes en los Laboratorios industriales autorizados por esa Dirección General.

De los resultados de aquellas investigaciones informará el referido Instituto a esa Dirección General, lo que, de acuerdo con los mismos, confirmará o retirará la autorización de elaboración y venta a los Centros productores.

Art. 5.º Los Servicios Provinciales de Ganadería darán cuenta a esa Dirección General de cuantas medidas adopten para la aplicación de la presente Orden, quedando facultado ese Centro directivo para aprobarlas o poner los reparos que

aconseje la mayor efectividad de la finalidad perseguida, a cuyo efecto dictará las ordenes complementarias pertinentes.

Art. 6.º Por los Gobiernos Civiles, y a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería, serán impuestas a los contraventores de la presente Orden las sanciones reglamentarias que especifican los vigentes Reglamentos de Epizootias y para el tratamiento sanitario obligatorio.

La negligencia en el cumplimiento de los servicios derivados de la presente Orden por parte de los Servicios Veterinarios provinciales y municipales será objeto de la formación del oportuno expediente.

Contra las sanciones impuestas y determinaciones tomadas en aplicación de la presente Orden se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección General o ante este Ministerio, según proceda reglamentariamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de agosto de 1947 por la que se concede el reintegro a don Antonio Palomo Rodríguez, del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio Palomo Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a don Antonio Palomo Rodríguez Jefe de Negociado de primera clase, en turno de excedentes, con el sueldo anual de 4.600 pesetas, debiendo prestar sus servicios en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de agosto de 1947 por la que se concede su reintegro en el servicio activo a doña María Teresa Hernández Sopena, Jefe de Negociado de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Teresa Hernández Sopena, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a doña María Teresa Hernández Sopena Jefe de Negociado de tercera clase, en turno de excedentes, con el sueldo de 7.200 pesetas, debiendo prestar sus servicios en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de septiembre de 1947 por la que se concede el reintegro en el servicio activo a don Ramón Serrano Ochando, Jefe de Negociado de tercera clase.

Vista la instancia suscrita por don Ramón Serrano Ochando, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a don Ramón Serrano Ochando Jefe de Negociado de tercera clase, en turno de excedente, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, debiendo prestar sus servicios en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Requena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de septiembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Matilde Chaves González, del Cuerpo Técnico del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Matilde Chaves González, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Escuela del Magisterio de La Coruña, en la que solicita la excedencia en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de septiembre de 1947 por la que se admite la renuncia tácita de doña Elena Díaz Herrero, del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vitoria, en la que manifiesta que doña Elena Díaz Herrero, Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, nombrada por Orden de 31 de julio del corriente año y destinada a prestar sus servicios en dicho Centro, no se ha presentado a tomar posesión de su destino.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto admitir la renuncia tácita de la señorita Díaz Herrero y, en su consecuencia, declarar caducados todos los derechos que, como funcionaria administrativa, pudieran corresponderle, debiendo ser dada de baja en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de septiembre de 1947 por la que se jubila en su cargo a la Profesora adjunta de la Sección de Letras de la Escuela del Magisterio de Vizcaya, doña Rosalía de Echevarría Uribe.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 4 de septiembre del corriente año, por doña Rosalía de Echevarría Uribe, Profesora adjunta de la Sección de Letras de la Escuela del Magisterio de Vizcaya, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Rosalía de Echevarría Uribe, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Vizcaya, con el haber que por clasificación le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de noviembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Pediatria» y «Puericultura» de las Universidades de Granada y Santiago.

Ilmo. Sr.: Conyocadas a oposición, por Ordenes de 30 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo del mismo) y 4 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), las cátedras de «Pediatria» y «Puericultura» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Granada y Santiago.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio Lorente Sanz, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Ciríaco Laguna Serrano, don Rafael Ramos Fernández, don José González Meneses Jiménez, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, respectivamente, y don José Alonso Muñozerro, Director del Instituto Provincial de Puericultura.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Manuel Benítez Martínez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Dámaso Rodrigo Pérez, don Evelio Salazar García, don Guillermo Aroca Alonso, Catedráticos de las Universidades de Valencia, Va-

lladolid y Salamanca, respectivamente, y don Juan Bosch Marín, Académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Señalando día, hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarías del Colegio Notarial de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que el Tribunal censor de estas oposiciones se constituya, a los efectos del artículo 13 de dicho Reglamento, una vez publicado este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones libres a Notarías vacantes en el territorio del Colegio Notarial de Zaragoza, convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de septiembre último, se celebre el día 30 del actual mes de diciembre, a las dieciocho horas, en el local del mencionado Colegio Notarial; y

3.º Que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 14 del mes de enero próximo, a las dieciséis horas, en el citado local; a cuyo efecto quedan convocados, en primer llamamiento, todos los señores opositores que han sido admitidos a las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—El Director general, Eduardo L. Pa-op.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de La Industrial Comercial Exportadora, Sociedad Anónima (L. I. C. E. S. A.) en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cueros vacunos para su transformación en box-calfs, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de

1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: La Industrial Comercial Exportadora, S. A.

Domicilio: Madrid Castelló, 42.

Mercancía que ha de importarse: Cuero; vacunos.

Países de origen: Argentina, Colombia, Paraguav, Gran Bretaña, India inglesa, Estados Unidos, Holanda, Sud Africa, Karachi, Nigeria y Rodesia.

Mercancía que ha de exportarse: Box-calf.

Países de destino: Bélgica, Dinamarca, Portugal, Alejandria, Chipre, Egipto, Filipinas, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Suiza, Madagascar.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Fábrica de curtidos en Antequera (Málaga).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Los consignados en el epígrafe siguiente:

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 100 kilogramos de cuero fresco se convierten en 11 de box-calf; 100 kilogramos salado fresco, en 13 de box-calf; 100 de cuero salado seco en 21 de box-calf, y 100 de cuero seco dulce, en 26,5 de box-calf.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Intensificar la venta, en competición con otros países abriendo nuevos mercados, dar trabajo a su industria y proporcionar abundantes divisas al I. E. M. E.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduanas exportadoras: Barcelona, Cádiz, Bilbao y Málaga.

Madrid, 1 de diciembre de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

MINISTERIO

DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a doña Antonia Quiles Parreño para ocupar una parcela en la playa de Poniente del puerto de Santa Pola, y edificar un chalet dedicado a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de doña Antonia Quiles Parreño, solicitando ocupar, con carácter permanente, una parcela en la zona marítima terrestre de la playa de Poniente de Santa Pola, destinada a la construcción de un chalet para vivienda y baños, a continuación del señalado con el número 21 de Policía de la expresada playa;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y durante el periodo informativo se presentó una reclamación suscrita por la Sociedad Anónima Salinera Española, alegando ser de su propiedad los terrenos objeto de la concesión;

Resultando que remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica, ésta lo emite en 18 de septiembre próximo pasado, en el sentido de que procede acceder a la petición formulada, condicionando la autorización a que con ella no se perjudiquen ni se interrumpen las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña Antonia Quiles Parreño para ocupar una parcela en la playa de Poniente del puerto de Santa Pola, con destino a edificar un chalet dedicado a vivienda y baños.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión en precativo, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado.

4.ª La fachada recayente al mar se alineará con las de las viviendas colindantes señaladas con los números 21 y 27.

5.ª Se construirá una fosa séptica con pozo filtrante para la evacuación de las aguas fecales, a fin de evitar que éstas viertan directamente al mar.

6.ª El concesionario y en su defecto los usuarios de la vivienda, vendrán obligados a observar el Reglamento de policía del puerto y órdenes emanadas del Ingeniero Director del Puerto.

7.ª Si con motivo del aumento del tráfico o por otra causa cualquiera hubiera que efectuar obras o establecer nuevos servicios para los cuales fuera conveniente la ocupación de los terrenos que se solicitan, el concesionario vendrá obligado a demoler las obras que en ellos haya ejecutado sin derecho a indemnización alguna.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos a partir de la fecha de la presente concesión.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia con el concurso de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Alicante; del resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en el Negociado de Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Alicante, procederá al oportuno reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección del Grupo de Puertos de Alicante.

12. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

14. El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

15. El concesionario abonará el canon de una peseta (1,00) por metro cuadrado y año de superficie ocupada. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

17. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando segunda subasta de las obras de abastecimiento de aguas a La Higuera (Madrid), excepto las obras de captación.

Hasta las trece horas del día 17 de diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos de Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 221.223,09 pesetas.

La fianza provisional a 4.424,46 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 20 de diciembre a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 4 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.973—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Concediendo nuevos plazos para la entrega de la Cartilla Profesional en la Construcción y Obras Públicas.

Como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Trabajo publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio pasado, señalando normas y plazos para la entrega inicial de la Cartilla Profesional a los trabajadores incluidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas la mayoría de las Empresas de este ramo solicitaron las Cartillas de sus productores, habiendo sido entregado este documento a casi la totalidad de los trabajadores que debían poseerla.

Con objeto de otorgar nuevos plazos para que puedan solicitar la Cartilla, tanto los trabajadores en paro como aquellas Empresas y productores que hubiesen encontrado dificultades materiales para realizarlo, y aclarar al mismo tiempo algunas cuestiones planteadas con motivo de la entrega,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Las Empresas que, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 21 de junio de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), hubieran recogido los boletines de inscripción individuales de sus trabajadores, deberán devolverlos diligenciados, en caso de no haberlo realizado ya, hasta el día 15 de diciembre del corriente año, en la misma Oficina de Colocación o Entidad Sindical Local que se los entregó.

2.º Todas las Empresas que no hubiesen recogido los boletines mencionados se proveerán de ellos a partir del 15 de diciembre de este año hasta el 15 de enero de 1948, en las Oficinas de Colocación o, en su defecto, en la Entidad Sindical de la localidad. Los boletines serán diligenciados por las Empresas, según las instrucciones impresas que con los mismos se entreguen, y de acuerdo con los datos y documentos que proporcionen los trabajadores, debiendo constar la calificación profesional que se haya señalado al interesado en el acoplamiento realizado por la Empresa, si el trabajador no mostró su disconformidad, firmando el boletín la Empresa y el trabajador. A cada boletín se adherirá una fotografía del titular, tamaño carnet, en cuyo reverso se escribirán el nombre y dos apellidos del interesado.

Para los trabajadores que hubieran cursado reclamación a la Delegación de Trabajo se hará constar la categoría profesional que se les haya reconocido por resolución firme. Si no hubiese recaído resolución de esta naturaleza, deberá suscribirse también el boletín, haciendo constar que la categoría está pendiente de resolución. Estos boletines se cursarán igualmente por la Empresa, a través de las Oficinas de Colocación, en cuya Jefatura Provincial quedarán pendientes de recibir de la Delegación de Trabajo la comunicación que especifique la categoría definitiva concedida al trabajador, momento en el cual se extenderá la correspondiente Cartilla Profesional. A los trabajadores comprendidos en este caso les será entregada por la Oficina de Colocación un certificado provisional que acredite aquellos extremos.

Hasta el día 15 de febrero de 1948 las Empresas comprendidas en este apartado devolverán los boletines diligenciados a la Oficina de Colocación o Entidad Sindical Local, donde se les entregará el oportuno recibo que acredite la recepción del número de boletines devueltos.

Las Empresas solamente devolverán los boletines correspondientes a aquellos trabajadores que no hubieran solicitado anteriormente la Cartilla por otra Empresa.

Los trabajadores deberán recoger sus Cartillas Profesionales en la misma Empresa que presentó sus boletines.

3.º Los trabajadores en paro que no hubieran solicitado la Cartilla anteriormente por intermedio de una Empresa acudirán a la Oficina de Colocación de su residencia, o a la Entidad Sindical Local, hasta el día 15 de enero de 1948 para retirar el boletín de inscripción, que devolverán diligenciado hasta el 15 de febrero siguiente, acompañando el carnet de paro y los documentos que estimen necesarios, principalmente certificados de Empresas en que hubieran trabajado.

La Oficina llevará los datos personales y de actividad profesional del productor, dejando en blanco el de calificación profesional, que será completado cuando aquel se coloque. A estos efectos, la Empresa que le admita a su servicio deberá solicitar y devolver, en el plazo máximo de quince días, a contar desde el final del período de prueba, un nuevo boletín de inscripción en el que

se hará constar la calificación profesional.

4.º Las Oficinas diligenciarán las Cartillas sellando y firmando en su primera hoja Sellarán asimismo la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida en el lugar correspondiente de la Cartilla.

Desde el día 15 de febrero de 1948 hasta el 1 de abril del mismo año, las Oficinas de Colocación devolverán a las Empresas, mediante recibo y abono de su importe (una peseta y cincuenta céntimos por ejemplar), las Cartillas correspondientes a los boletines presentados, las cuales serán distribuidas inmediatamente por la Empresa, que en el momento de la entrega exigirá la firma o huella dactilar del trabajador, de cuyo salario podrá descontar el importe de la Cartilla. Las Cartillas quedarán a cargo de los trabajadores, que deberán exhibirlas a la Empresa y Entidades Oficiales, cuando sea necesario.

En el mismo plazo serán devueltas las Cartillas a los trabajadores en paro a que se refiere el apartado anterior.

5.º Los trabajadores extranjeros que participen de los beneficios del Montepío deberán proveerse de la Cartilla Profesional.

6.º Se recuerda a los trabajadores la obligación que tienen de proporcionar todos los documentos necesarios para extender la Cartilla.

El incumplimiento de las obligaciones que quedan señaladas, por parte de las Empresas, será objeto de las sanciones previstas en el artículo 102 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas.

Serán también objeto de sanción todos aquellos actos que perturben o demoren la entrega de la Cartilla, las falsedades en las declaraciones y la duplicación de Cartillas, y en caso de ser los trabajadores responsables de estos hechos, serán considerados como falta grave a los efectos de lo dispuesto en la Reglamentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que puedan ser exigidas.

7.º A partir del día 15 de abril de 1948, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de Decreto de 3 de mayo de 1940 que estableció la Cartilla Profesional, todos los organismos dependientes de este Ministerio, Oficinas de Colocación, Montepíos y Oficinas Administrativas de Seguros Sociales, y, en general, cualquier Autoridad u Organismo que haya de entender en reclamaciones de derechos o acciones derivadas del trabajo, rechazarán la personalidad de los trabajadores de Construcción y Obras Públicas que debiendo poseer la Cartilla Profesional, carezcan de ella, o, poseyéndola, no refleje su situación en aquel momento, no dando trámite al asunto hasta que se provean del mencionado documento o quede suficientemente diligenciado. Desde esta misma fecha las Empresas no podrán admitir personal que, careciendo de Cartilla, pertenezca a algunas de las categorías incluidas en el artículo 117 de la Reglamentación.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Mirando Junco.